



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-3/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
POPULAR CHIAPANECO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: DAVID
HERNÁNDEZ FLORES, GUSTAVO DE
JESÚS PORTILLA HERNÁNDEZ Y
JUSTO CEDRIT VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Popular Chiapaneco¹ a través de Mauricio Morales Valdez en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal y del Consejo Político Estatal.

El actor señala que impugna la resolución INE/CG636/2023 emitida el pasado uno de diciembre por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen

¹ En lo sucesivo se podrá referir como parte actora, recurrente, promovente o actor.

² En lo subsecuente se citará por sus siglas INE, Instituto o autoridad responsable.

consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución controvertida, pues contrario a lo aducido por el promovente, la autoridad responsable para emitir las conclusiones controvertidas sí consideró lo señalado por el partido actor en el procedimiento de fiscalización; no obstante, sus respuestas fueron insuficientes para aclarar el saldo que fue determinado.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la narración de hechos que el recurrente hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen consolidado. En su momento la Comisión de Fiscalización del INE presentó al Consejo General del mismo Instituto la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos



políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2022.

2. **Resolución INE/CG636/2023.** El pasado uno de diciembre, el Consejo General del INE celebró sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2022.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

3. **Demanda.** El dieciocho de diciembre de la pasada anualidad, el promovente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior.

4. **Recepción y turno.** El once de enero de dos mil veinticuatro se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso de apelación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-RAP-3/2024** y turnarlo a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila³ para los efectos legales conducentes.

5. **Radicación y requerimiento.** El quince de enero de este año, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y requirió al Instituto responsable diversa documentación con la finalidad de allegarse de todos los elementos para resolver el asunto que nos ocupa.

³ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

6. Recepción de documentación. El dieciocho de enero siguiente se recibió el oficio INE/DJ/1158/2024, mediante el cual el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE dio cumplimiento al requerimiento descrito y remitió la documentación correspondiente.

7. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, en posterior proveído, declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; por materia, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, respecto al estado de Chiapas; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 164, 165, 166, fracción III, incisos a y g, 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

⁴ En lo subsecuente se podrá indicar como Constitución federal.



Materia Electoral;⁵ así como en el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción II, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

11. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen los agravios correspondientes.

12. Oportunidad. La resolución impugnada fue emitida el uno de diciembre de dos mil veintitrés y el actor aduce que la conoció el doce de diciembre siguiente, sin que la autoridad responsable desacredite esa manifestación o bien, presente las constancias de notificación respectivas.⁷

13. Ahora, conviene precisar que la demanda fue presentada el dieciocho de diciembre del año pasado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en

⁵ En adelante se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

⁶ En dicho Acuerdo la superioridad delegó los asuntos de su competencia a las Salas Regionales, pues indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes relativos al ámbito estatal.

⁷ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001, de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12. Así como en la siguiente liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Chiapas y recibida ante la Oficialía de Partes Común del Instituto responsable hasta el día veinte siguiente.

14. Al respecto, del “Aviso relativo al segundo periodo vacacional que tiene derecho el personal del Instituto Nacional electoral durante el año 2023”⁸ se observa que dicho Instituto tuvo vacaciones del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro.

15. Así, el plazo que el actor contaba para impugnar fue del trece de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, ya que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los días no laborados por la autoridad responsable no pueden computarse para promover los medios de impugnación respectivos;⁹ por tanto, si la demanda fue recibida ante la autoridad responsable el veinte de diciembre del año pasado¹⁰ es indudable que fue oportuna.

16. **Legitimación y personería.** El recurso lo interpone un partido político a través de su presidente del Comité Ejecutivo Estatal y del Consejo Político Estatal, quien tiene facultades de representación de dicho partido en términos del artículo 26, fracción I, de sus Estatutos, y lo que es acorde con lo previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso a, fracción II, de la Ley General de Medios.

⁸ Como se advierte del Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil veintitrés a través de la siguiente liga: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710210&fecha=01/12/2023#gsc.tab=0

⁹ Véase la jurisprudencia 16/2019 de rubro “**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Al respecto, se debe tomar en consideración la fecha precisada, puesto que fue el día en que la autoridad responsable recibió la demanda presentada; ello, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 56/2002, de rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



17. Asimismo, la personería es reconocida por el Instituto responsable al rendir su informe circunstanciado.

18. **Interés jurídico.** Se satisface el requisito porque el promovente considera que el acto impugnado le genera diversos agravios y, por tanto, solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación a los derechos que aduce son vulnerados a través de las sanciones que le fueron impuestas.¹¹

19. **Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo porque previo acudir a esta instancia jurisdiccional federal no procede algún otro medio impugnativo que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad en virtud del cual pueda modificar, revocar o confirmar dicho acto. Máxime que en el caso se controvierte la imposición de sanciones y contra ello procede el recurso de apelación.

20. Acorde con lo expuesto, se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión y síntesis de agravios

21. La pretensión última del promovente es que se modifique el acto impugnado para el efecto de que se revoquen las dos conclusiones que impugna y que consisten en las siguientes:

Conclusión	Monto involucrado	Monto de la sanción
-------------------	--------------------------	----------------------------

¹¹ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

8.4.3-C9-PPC-CI. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2022, por un importe de \$23,635.30 (ejercicio 2021).	\$23,635.30	\$23,635.30
8.4.3-C13-PPC-CI. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2022, por un importe de \$7,794.04 (ejercicio 2021).	\$7,794.04	\$11,691.06

22. Así, para alcanzar dicha pretensión plantea los siguientes argumentos:

- El partido recurrente señala que, respecto a la conclusión 8.4.3-C9-PPC-CI, el Consejo General de INE no tomó en cuenta lo manifestado en las aclaraciones y rectificaciones que se realizaron respecto a los supuestos errores y omisiones que se le notificaron.
- Refiere que de haber analizado lo expuesto en sus escritos de respuestas la autoridad responsable hubiera advertido que se encontraba realizando las gestiones necesarias para acreditar fehacientemente los gastos aludidos por ella.
- Lo anterior se corrobora con los recibos de pago que se adjuntan a la demanda federal, en los cuales se observa el pago por compensación realizado a diversas personas por la prestación de servicios.
- Así, insiste en que el Instituto responsable no analizó los argumentos vertidos en los cumplimientos a los requerimientos que se realizaron por dicho Instituto, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que no existían gastos por comprobar.
- Manifiesta que el referido Instituto no precisó la forma en que se realizó la infracción que se le imputa.



- Argumenta que la autoridad responsable no analizó de manera completa los planteamientos que hizo valer en su momento ni los medios de prueba allegados en el proceso de fiscalización.
- El partido actor aduce que, respecto a la conclusión 8.4.3-C13-PPC-CI, el Consejo General del INE no analizó lo expuesto en sus escritos de aclaraciones y rectificaciones que fueron presentados oportunamente.
- Refiere que el citado Consejo pretende sustentar su decisión con consideraciones vagas, genéricas e imprecisas en las que expresa que se acreditó la infracción porque no fueron solventadas las observaciones precisadas.
- Reitera que la autoridad responsable no realizó un mayor análisis o estudio del caso concreto, puesto que no consideró lo manifestado en las aclaraciones y rectificaciones presentadas oportunamente al oficio del pasado treinta de septiembre y en las que se anexó un estado de cuenta bancario que determina el total del gasto utilizado en el año 2021 y un oficio en donde se precisa la aclaración jurídica del gasto no utilizado.
- Así, precisa que de haber hecho el análisis correspondiente se habría percatado que no incurrió en la infracción consistente en no reportar saldos en cuentas por pagar, pues insiste en que existen documentales reportadas oportunamente que demuestran la atención requerida.
- Manifiesta que en el escrito de aclaraciones se anexó un aviso de pasivos y cuentas por pagar de veintiocho de septiembre del año pasado y en el que se aclara que Lázaro Pech López no había acudido

al partido para realizar el reclamo de su finiquito, así como se adjuntó una póliza de diciembre del año dos mil veintiuno.

b. Metodología de estudio

23. Por cuestión de método los argumentos del actor se analizarán de manera conjunta, puesto que se encuentran relacionados con los temas de exhaustividad y fundamentación y motivación.

24. Sin que lo anterior le cause afectación alguna al promovente, ya que lo importante no es el orden de estudio de sus agravios, sino que éstos sean analizados en su totalidad.¹²

c. Marco normativo

Exhaustividad

25. La exhaustividad de las resoluciones y sentencias constituye el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes en apoyo de sus pretensiones, en correlación con la valoración de las pruebas respectivas.¹³

Fundamentación y motivación

26. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que incluye a cada uno

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.

27. En el entendido anterior, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

28. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando: (i) omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, (ii) omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas o bien, (iii) cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

29. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.¹⁴

30. En esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para

¹⁴ Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XXI. 1o. 90 K, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

fiscalizar los recursos de los partidos políticos y la encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir todos esos requisitos.

31. Ahora, debe tenerse que la satisfacción al principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el Dictamen consolidado.

32. Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el Dictamen consolidado es parte integrante de la resolución como elemento *sine qua non* para su elaboración, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.¹⁵

33. Por tanto, **todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el Dictamen como en la propia resolución**, deben entenderse como aquellos con los cuales la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

d. Determinación de esta Sala

34. Son **infundados e inoperantes** los argumentos expuestos por el promovente en atención a las siguientes consideraciones.

35. En primer término, tal como se precisó en el apartado anterior, el dictamen consolidado es parte integrante de la resolución que se impugna, pues sirve de sustento para la motivación y fundamentación de la misma; esto es, dicho dictamen es la base con la que el Instituto responsable sustenta y motiva la determinación que ahora se controvierte.

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del este Tribunal en los juicios SUP-RAP-453/2017 y SUP-RAP-92/2018, entre otros.



36. Así, no le asiste la razón al promovente al señalar que la autoridad responsable fue omisa en precisar la forma en que se realizó la infracción que se le imputa, puesto que ésta se desarrolla en el propio dictamen consolidado que, se insiste, es parte integrante del acto impugnado.

37. Ahora, respecto a la primera conclusión (8.4.3-C9-PPC-CI), del dictamen consolidado se advierte que mediante oficio INE/UTF/DA/12175/2023 la autoridad responsable le hizo del conocimiento del actor los errores y omisiones advertidas en la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.¹⁶

38. En concreto, la autoridad responsable precisó lo siguiente:

(...) Cuentas por cobrar

De la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de "Cuentas por Cobrar" ("Deudores Diversos", "Subsidio al Empleo", "Gastos por Comprobar" o cualquier otra de naturaleza análoga), reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2022, se realizaron las siguientes tareas:

I) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2022, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las cifras siguientes:

Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo inicial 01/01/2022	Movimientos 2022		Saldo al 31/12/2022
			Incrementos	Recuperación	
1-1-04-00-0000	Cuentas por Cobrar	\$8,879.85	\$1,266.35	\$1,200.00	\$8,946.20
1-1-05-00-0000	Gastos por Comprobar	212,135.30	18,801.60	13,400.80	217,536.10
Total:		\$221,015.15	\$20,067.95	\$14,600.80	\$226,482.30

II) Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2022 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2021, columna "N-BIS" del Anexo 6.2.1 del presente oficio.

III) Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2021 o corresponden a ejercicios anteriores, columnas "A" a la "N", del Anexo 6.2.1 del presente oficio.

IV) Se identificaron los adeudos generados en el ejercicio 2022, columnas "O" y "O Bis", del Anexo 6.2.1 del presente oficio.

V) La aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en las columnas, "P" a la "AD Bis" del Anexo 6.2.1 del presente oficio.

VI) El saldo final pendiente de comprobar, se refleja en la columna "AW" del Anexo 6.2.1 del presente oficio.

¹⁶ En adelante se citará por sus siglas SIF.

Por lo que corresponde a los “SalDOS generados en 2021 y Anteriores”, identificados con la letra "AS" en el Anexo 6.2.1 por \$ 221,015.15, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2022, y que, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2022, presentan una antigüedad mayor a un año.

La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos señalando, los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta. (...)

39. En ese orden, respecto a lo precisado por el Instituto responsable, del dictamen consolidado y de las hojas 16 a 18 del primer escrito de respuesta se advierte que el partido actor manifestó lo siguiente:

(...)

Se presenta una tabla en la cual se muestra la única cuenta que pertenece al rubro de cuentas por pagar del ejercicio 2022. El cual se muestra que es una reclasificación de cuenta por el Sr. Francisco Esteban Domínguez Castañón.

Período de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Fecha de Registro	Fecha de Operación	Concepto del Movimiento	Cargo	Abono	Saldo
1-1-04-01-0000	DEUDORES DIVERSOS	Identificador del deudor 00001	FRANCISCO ESTEBAN DOMINGUEZ CASTAÑÓN			Saldo inicial			\$0.00
MARZO	NORMAL	RECLASIFICACION		1 20/03/2022	18/03/2022	RECLASIFICACION DE CUENTAS	\$1,200.00	\$0.00	\$1,200.00
MARZO	NORMAL	RECLASIFICACION		2 20/03/2022	18/03/2022	RECLASIFICACION DE CUENTAS	\$0.00	\$1,200.00	\$0.00
						TOTAL de cargos, abonos y saldo final	\$1,200.00	\$1,200.00	\$0.00

Sin embargo, se están realizando las gestiones administrativas para regularizar lo observado y cumplir con todo lo requerido. (...)

40. No obstante, como se observa en el dictamen consolidado, la autoridad responsable determinó que del análisis de las aclaraciones y de la documentación presentada por el actor aún no se atendía lo solicitado y por tanto mediante oficio INE/UTF/DA/13851/2023 le requirió lo siguiente:

(...)

- La integración de saldos al 31 de diciembre de 2022, de los rubros de “Cuentas por Cobrar” (“Deudores diversos” y “Subsidio al empleo” o cualquier otro de naturaleza análoga), en la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.*

- En caso de que cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita presentar la documentación que acredite las sanciones impuestas por la autoridad.*

- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.*

- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2023 y que correspondan a justificaciones de adeudos de*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-3/2024

ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.

- *En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.*
- *La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga. (...)*

41. Al respecto, del dictamen consolidado y de las páginas 22 a 24 del segundo escrito de respuesta se observa que el partido actor precisó lo siguiente:

(...)
De acuerdo a lo anterior, se hacen las aclaraciones y correcciones correspondientes para subsanar esta observación. De igual manera, se integran la documentación aclaratoria para darle la resolución correspondiente a dicha observación. (...)

42. Así, la autoridad fiscalizadora concluyó que las observaciones efectuadas no fueron atendidas, pues consideró que el actor fue omiso en presentar aclaración alguna respecto a los saldos observados; esto es, que los saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados son de veintitrés mil seiscientos treinta y cinco pesos con treinta centavos, moneda nacional (\$23,635.30).

43. Ahora, como se refirió, del primer escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones correspondiente se advierte que el actor se limitó a señalar que la única cuenta señalada como “cuentas por cobrar” en realidad pertenecía al rubro de “cuentas por pagar” del ejercicio 2022, pero que estaba realizando las gestiones administrativas para regularizar lo observado y cumplir con todo lo requerido, sin precisar cuáles eran esas gestiones.

44. Asimismo, del segundo escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones correspondiente se advierte que el actor sólo precisó que presentaba las aclaraciones y correcciones correspondientes para subsanar lo observado sin aclarar en qué consistían las mismas.

45. Esto es, de los escritos mencionados se observa que (respecto a lo observado que dio origen a la conclusión que se analiza) el actor fue omiso en demostrar el cumplimiento total de las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora.

46. En ese orden, son infundados los argumentos del promovente, ya que la autoridad responsable sí analizó las respuestas dadas por él a las observaciones efectuadas por dicha autoridad; no obstante, esas aclaraciones resultaron insuficientes para demostrar que no existía saldo pendiente en el rubro “cuentas por cobrar”.

47. Ello, porque –se insiste– el actor fue omiso en demostrar que no existía saldo pendiente de recuperar o comprobar con antigüedad mayor a un año.

48. Y sin que sea suficiente que hasta esta instancia el promovente presente recibos de pago a fin de demostrar que realizó diversos pagos a distintas personas por la prestación de servicios y, por tanto, se quede insubsistente la observación efectuada por la autoridad responsable; pues ello no lo hizo en el momento procesal oportuno (como al presentar las respuestas a los oficios de errores y omisiones) y, en consecuencia, dicha autoridad no tuvo la oportunidad de realizar el pronunciamiento correspondiente. De ahí que dichas manifestaciones resulten inoperantes.¹⁷

¹⁷ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS**”



49. En esa línea, contrario a lo manifestado por el actor, tanto del dictamen consolidado como de la resolución impugnada se observa que la autoridad responsable sí precisó la manera y las razones por las que concluyó que al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós existió un saldo con antigüedad mayor a un año relativo al rubro “cuentas por cobrar”, pero dicha decisión derivó de que el actor no demostró que dicho saldo fuese recuperado o comprobado.

50. Aunado a lo anterior, el promovente es omiso en controvertir directamente las operaciones y razones expuestas por el Instituto responsable y, por tanto, sus argumentos son inoperantes.¹⁸

51. Por otra parte, respecto a la segunda conclusión (8.4.3-C13-PPC-CI), del dictamen consolidado se advierte que mediante oficio INE/UTF/DA/12175/2023 la autoridad responsable le hizo del conocimiento del actor los errores y omisiones advertidas en la revisión a los saldos registrados en la subcuenta “cuentas por pagar”.

52. Esto es, en concreto dicha autoridad precisó lo siguiente:

(...)

Pasivos y cuentas por pagar

De la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de la subcuenta que integran el saldo de “Proveedores” y “Cuentas por Pagar” reflejados en las balanzas de comprobación, se realizaron las tareas siguientes:

I) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2022, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

<i>Cuenta contable</i>	<i>Concepto</i>	<i>Saldo Inicial 01/01/2022</i>	<i>Movimientos en 2022</i>	<i>Saldo al 31/12/2022</i>
------------------------	-----------------	---------------------------------	----------------------------	----------------------------

NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, con número de registro digital 176604; así como en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

¹⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, con número de registro digital 159947; así como en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

			Pago de adeudos (CARGOS)	Generación de adeudos (ABONOS)	
		(A)	(B)	(C)	D=(A+C-B)
2-1-01-00-0000	Proveedores	\$0.00	\$1,471,400.00	\$1,471,400.00	\$0.00
2-1-01-00-0000	Cuentas por Pagar	9,428.20	774,388.93	781,486.83	16,526.10
Total		\$9,428.20	\$2,245,788.93	\$2,252,886.83	\$16,526.10

II) Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2022 coincidiera contra el saldo final del ejercicio 2021, columna "N-BIS" del Anexo 6.5.1 del presente oficio.

III) Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2021 y ejercicios anteriores, columnas "A" a la "N" del Anexo 6.5.1 del presente oficio.

IV) Se identificaron las obligaciones generadas en el ejercicio 2022, columna "O y O Bis", del Anexo 6.5.1 del presente oficio.

V) La aplicación de las disminuciones y pagos presentados en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en las columnas, "P a la AD Bis" del Anexo 6.5.1 del presente oficio.

VI) El saldo final pendiente por pagar, se refleja en las columnas "AW" del Anexo 6.5.1 del presente oficio.

Por lo que corresponde a los "saldos generados en 2021 y anteriores", identificados con las letras "AS" en el Anexo 6.5.1 del presente oficio, por un monto de \$9,428.20, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2022, y que, una vez aplicadas las disminuciones y pagos al 31 de diciembre de 2022, presentan una antigüedad mayor a un año.

La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

(...)

53. En atención a lo observado por la autoridad fiscalizadora, del dictamen consolidado y de las páginas 19 a 21 del primer escrito de respuesta se advierte que el actor manifestó lo siguiente:

(...)

Se están realizando las gestiones administrativas para regularizar lo observado y cumplir con todo lo requerido (...)

54. Sin embargo, como se observa del dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora determinó que del análisis a esas aclaraciones y la documentación presentada por el actor en el SIF, así como de la revisión a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, detectó movimientos contables que generaron nuevos saldos; por



tanto, mediante oficio INE/UTF/DA/13851/2023 se le requirió al actor que presentara en el SIF lo siguiente:

(...)

- *La integración de saldos en los rubros de “Pasivos” y “Cuentas por Pagar”, la cual señale los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de los mismos.*
- *En caso de existir comprobaciones de pasivos y cuentas por pagar que presenten documentación de 2023 y que corresponden a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar la respectiva documentación soporte, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.*
- *La evidencia documental que acredite los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.*
- *Las aclaraciones que en su derecho convenga. (...)*

55. En atención a dichas observaciones, del dictamen consolidado y de las páginas 27 y 28 del segundo escrito de respuesta se observa que el actor emitió lo siguiente:

(...) De acuerdo a lo anterior, se anexa el estado de cuenta bancario, que determina el total del gasto utilizado en la apertura de cuenta del año 2021. De igual manera se anexa oficio en donde manifiesta la aclaración jurídica derivado al gasto no utilizado, dejando como atendida de dicha observación. (...)

56. En ese sentido, la autoridad fiscalizadora concluyó que derivado de las aclaraciones y la documentación presentada por el actor en el SIF dio como resultado algunas modificaciones a las cifras presentadas inicialmente.

57. Es decir, respecto a los saldos con antigüedad mayor a un año y con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad referida mencionó que la respuesta del promovente se consideró insatisfactoria, puesto que aun y cuando presentó copia del estado de cuenta donde se refleja el importe por apertura de cuenta y un oficio de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés donde solicitó la autorización para la cancelación del saldo en el registro contable, lo cierto es que aún quedaba

pendiente un saldo sin pagar de siete mil setecientos noventa y cuatro pesos con cuatro centavos, moneda nacional (\$7,794.04).

58. De ahí que la autoridad fiscalizadora concluyó que la observación no quedó atendida.

59. De lo expuesto se advierte que, contrario a lo señalado por el promovente, la autoridad responsable sí tomó en consideración las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones, no obstante, éstas fueron insuficientes para que determinara que no existe saldo pendiente en el rubro “cuentas por pagar”.

60. Esto es, por una parte, sí tomó en consideración el oficio de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés y el estado de cuenta bancario precisados por el actor, pero finalmente concluyó que sólo existía una disminución del saldo observado y no así la liquidación total del mismo, y sin que el promovente controvierta la operación y respuesta dada por la autoridad fiscalizadora.

61. Por otra parte, respecto del oficio que el promovente señala como “*en donde manifiesta la aclaración jurídica del gasto no utilizado*”¹⁹ y del “*aviso de pasivos y cuentas por pagar con fecha 28 de septiembre de 2023*”,²⁰ esta Sala concluye que ambas referencias son del oficio de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés antes mencionado, pues éste está identificado como *Asunto: Aviso de “Pasivos” y “Cuentas por Pagar”*, el cual fue el que ocupó el Instituto responsable para concluir que el saldo inicial advertido disminuía y sin que el actor precise que se trata de otros documentos.

¹⁹ Véase foja 18 del expediente en que se actúa.

²⁰ Véase el anverso de la foja 18 del expediente en que se actúa.



62. En relación con la “*póliza registrada en la contabilidad, con número de póliza 3 del mes de diciembre 2021 con un monto de \$1,789.04*”,²¹ de los escritos de respuestas dadas por él ante la autoridad fiscalizadora no se observa que haya precisado dicho documento como atención a lo observado por el Instituto responsable; de ahí que al no haberlo presentado en su momento ante la autoridad fiscalizadora ésta no tenía la oportunidad de analizarlo para la determinación correspondiente y, por ende, sus argumentos resultan inoperantes por novedosos.²²

63. Por último y a mayor abundamiento, de la resolución controvertida se advierte que, respecto de las conclusiones impugnadas, el Consejo General del INE verificó los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –a saber: la gravedad de la infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el bien jurídico tutelado y su grado de afectación; la proporcionalidad de la sanción; la capacidad económica del infractor; la reincidencia; y el monto o beneficio– y sin que el actor controvierta dichas consideraciones.

64. Por lo expuesto, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los argumentos expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Medios.

65. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

²¹ Véase el anverso de la foja 18 del expediente en que se actúa.

²² Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”; antes citada.

66. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en los Acuerdos Generales 1/2018 y 2/2023, así como en atención al Acuerdo General 1/2017, todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-3/2024

del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.